

RADICADO : 2024-00188-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO : ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

Por medio de la anterior demanda, el profesional del derecho Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL actuando en nombre propio por cesión del contrato de arrendamiento que le hiciera el señor Arrendador JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON solicita a través de la presente demanda se libre orden de pago a su favor y en contra de ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL, mayor de edad y vecino de la ciudad, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000.00), por concepto de capital acumulado y que corresponde a Cánones de arrendamiento adeudados por la Parte demandada comprendido de los meses de noviembre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024 razón cada canon de \$1.500.000.00, más los intereses moratorios exigidos por la Ley desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 6 de Noviembre de 2017 hasta el 6 de febrero de 2024, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total y hasta que se haga efectivo el pago y que se condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento de fecha 11 de Octubre de 2017.

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, de acuerdo con lo prescrito en el Art., 422,430 CGP, 621 y 671 C. Co.

RESUELVE:

PRIMERO.-Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL actuando en nombre propio por cesión del contrato de arrendamiento que le hiciera el señor Arrendador JAIRO ANDRES DEL TORO CHACON y en contra de ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL, mayor de edad y vecino de la ciudad, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS (\$114.000.000.00), por concepto de capital acumulado y que corresponde a Cánones de arrendamiento adeudados por la Parte demandada comprendido de los meses de noviembre a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024, a razón cada canon de \$1.500.000.00, más los intereses moratorios al 0.5% mensual exigidos por la Ley desde que la obligación se hizo exigible esto es desde el 6 de Noviembre de 2017 hasta el 6 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- EL DOCTOR FRANCISCO LUNA RANGEL, portador de la T.P. 47.856 DEL C. S. DE LA J, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00159 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM EDUARDO ARIAS MENESES

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de WILLIAM EDUARDO ARIAS MENESES, mayor de edad y vecino de la ciudad con relación al pagaré base del recaudo según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de WILLIAM EDUARDO ARIAS MENESES, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

A.- Con relación al pagaré número 3180092256, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$134.777.049.00), por concepto de capital.

Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, desde el día 4 de Octubre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

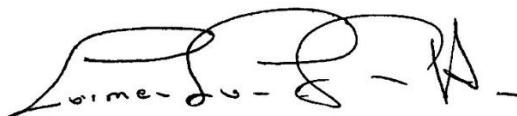
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título(s) valor(es) objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACIÓN ESPECIAL. solicitada.

QUINTO.- LA ABOGADA ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281727 del C.S. de la J, actúa como Endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00185-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PEDRO ALONSO FERIZZOLA VEGA
DEMANDADO : ESNEIDER SANCHEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por PEDRO ALONSO FERIZZOLA VEGA, mayor de edad y vecino de la ciudad y actuando a través de apoderada judicial y en contra de ESNEIDER SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PEDRO ALONSO FERIZZOLA VEGA, mayor de edad y vecino de la ciudad y en contra de ESNEIDER SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a.- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.) a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución..

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Junio de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- La Abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, portadora de la T.P. No. 251.503 portador de la T.P. 145199 DEL C. S. DE LA J, , actúa como Endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

RADICADO : 2024-00184 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SAUL SERRANO GONZALEZ
DEMANDADO : GENNY QUINTERO CARVAJALINO

CONSTANCIA.- Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.
PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por SAUL SERRANO GONZALEZ a través de apoderado judicial y en contra de GENNY QUINTERO CARVAJALINO, a efectos de estudiar su admisión.

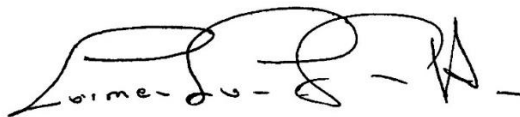
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El poder de la presente demanda no se encuentra dirigido al Juez competente. B.- Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 82 numeral 4º respecto a que las mismas si bien se menciona la totalidad de la obligación adeudada, no se especifica de manera clara y precisa el valor de cada letra de cambio con la fecha de sus intereses. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:2024-00170-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: CESAR EMIRO BAYONA ORTIZ Y NUBIA ASTRID NAVARRO JACOME

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 8905053635 a través de mandatario judicial y en contra de CESAR EMIRO BAYONA ORTIZ Y NUBIA ASTRID NAVARRO JÁCOME, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 y en contra de CESAR EMIRO BAYONA ORTIZ Y NUBIA ASTRID NAVARRO JÁCOME, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por las siguientes sumas:

- a.- TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$33.303.055.00), correspondientes al capital adeudado a la fecha, representados en el Pagaré 20200102585 a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 19 de septiembre de 2023, hasta su cancelación.

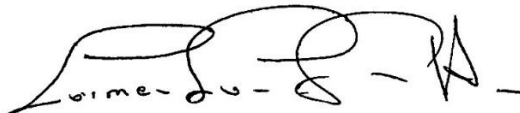
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- LA ABOGADA DANIELA VERGEL CLARO, PORTADORA DE LA TP. 297826 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

RADICADO : 2023-00714-00 AUTO ADMISION
PROCESO : RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE VENTA
DEMANDANTE : JOSE DE LA ROSA VERJEL PEREZ
DEMANDADO : ELEVADORES ARIZA S.A.S.

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término de ley. PROVEA. La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por JOSE DE LA ROSA VERJEL PEREZ a través de apoderado judicial contra ELEVADORES ARIZA S.A.S, Representado legalmente por AUGUSTO ARIZA TAFUR, luego de que la misma fuera subsanada dentro del término concedido.

Por tratarse de una demanda de MENOR CUANTIA deberá dársele el trámite señalado para el proceso VERBAL, bajo la cuerda del art. 368 y ss. del C.G.P.

De acuerdo con el informe anterior y haciéndose el respectivo estudio y análisis de la presente demanda una vez subsanada para su respectiva admisión, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

ORDENA :

- 1.- ADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por JOSE DE LA ROSA VERJEL PEREZ a través de apoderado judicial contra ELEVADORES ARIZA S.A.S, Representado legalmente por AUGUSTO ARIZA TAFUR, de conformidad con los Arts. 82 Y SS CGP. Tramítese el presente como proceso VERBAL.
- 2.- Notifíquese el presente proveído conforme lo señala el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de 20 días conforme lo establece el Artículo 369 del C.G.P. Dicha carga será a cargo de la parte demandada.
- 3.- Previo decretar la medida cautelar solicitada el Despacho requiere al señor apoderado para que aclare al respecto dado que los inmuebles que asoma son propiedad de AUGUSTO ARIZA TAFUR y teniendo en cuenta que está demandando a una persona jurídica ELEVADORES ARIZA S.A.S, los bienes deben pertenecer a dicha empresa mas no a la persona natural, luego deberá aclarar al respecto.
4. Integrar el contradictorio por el extremo pasivo con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA como llamada en garantía de conformidad con lo ordenado en el Art. 64 CGP. En consecuencia, cítesele el presente proveído conforme lo señala el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda por el término de 20 días conforme lo establece el Artículo 369 del C.G.P. Dicha carga será a cargo de la parte demandada. El presente proceso se SUSPENDERA durante el término para que el llamado en garantía comparezca de conformidad.
5. EL ABOGADO FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

PROCESO: MONITORIO AUTO RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2024-00118
DEMANDANTE : JHONNATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA
DEMANDADO : LUIS EDUARDO POSADA VELASQUEZ

CONSTANCIA.- Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil Veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por JHONNATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO POSADA VELASQUEZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma adolece carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por JHONNATAN EDUARDO ASCANIO QUINTANA a través de apoderado judicial contra LUIS EDUARDO POSADA VELASQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

PROCESO: MONITORIO AUTO RECHAZO DE PLANO
RADICADO : 2024-00187
DEMANDANTE : SOCIEDAD INVERSIONES CSP S.A.S.
DEMANDADO : AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR

CONSTANCIA.- Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil Veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por SOCIEDAD INVERSIONES CSP S.A.S., a través de apoderado judicial contra AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

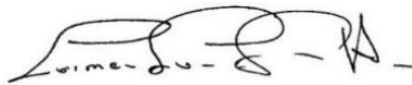
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma adolece carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN). Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad.

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS.,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por SOCIEDAD INVERSIONES CSP S.A.S., a través de apoderado judicial contra AUGUSTO JOSE ALBARRACIN CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

CUADERNO No. 2

PROCESO EJECUTIVO AUTO PREVIO REMATE
RADICADO No. 2019-00105
DTE: JAIRO ALONSO GUERRERO
DDO: ANA ELVIA QUESADA MARTINEZ Y OTRO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y teniendo en cuenta que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, pues el Juzgado va a vender un inmueble el cual debe estar a paz y salvo para quien vaya a adquirirlo y para el presente caso los impuestos con el Municipio deben estar actualizados, este Despacho ordena oficiar a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-66197 ubicada en la calle 16 Barrio el Bambo Lote 19 de Ocaña propiedad de ANA ELVIA QUESADA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PREVIO REMATE
Rad. 544984053002 2014-00168- 00
DTE:ANGEL URIBE SANTANA
DDO: MARISELA VEGA LOZANO

CONSTANCIA.-

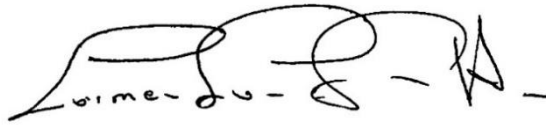
Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de abril de dos mil veinticuatro.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar propiedad de MARISELA VEGA LOZANO sobre el inmueble identificado con la M. I. 270-36159 de la Oficina de Registro de II PP de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

El presente auto se notifica por estado electrónico N°053 del 2 de abril de 2024.